

ANT.: 1) Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía.

2) Decreto Supremo N°1, de 2026, del Ministerio de Energía, que modifica D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía.

3) Oficio Circular Electrónico N°336142, de fecha 01 de junio de 2026, de esta Superintendencia, el cual establece nuevos formularios en atención a la entrada en vigor de la NTCO 2026.

MAT.: Imparte instrucciones con motivo de la entrada en vigor del Decreto Supremo N°1, que modifica el procedimiento de conexión previsto en el Reglamento para Medios de Generación y Sistemas de Almacenamiento de Pequeña Escala.

DE: SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. Con fecha 13 de junio de 2026, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°1, del Ministerio de Energía, que modifica el Decreto Supremo N°88, de 2019, que aprueba el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, pasando a denominarse "Reglamento para Medios de Generación y Sistemas de Almacenamiento de Pequeña Escala". Dicho decreto entró en vigor en la misma fecha de su publicación. No obstante, las modificaciones introducidas al Título II del Reglamento, relativas al procedimiento de conexión, comenzarán a regir una vez transcurridos 30 días corridos desde su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del citado decreto supremo.
2. En atención a lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 3 N°34 y 3A de la Ley N°18.410, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones, con el objeto de asegurar la adecuada implementación y aplicación de las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N°1, de 2026, del Ministerio de Energía.

I. Procesos de Conexión.

El artículo tercero transitorio del Decreto Supremo N°1, de 2026, del Ministerio de Energía, dispone que las modificaciones introducidas al Título II del Reglamento para Medios de Generación y Sistemas de Almacenamiento de Pequeña Escala comenzarán a regir transcurridos treinta días corridos desde su publicación en el Diario Oficial. En consecuencia, a contar de dicha fecha, el procedimiento de conexión de PMGD queda sujeto a las nuevas disposiciones incorporadas por el citado decreto.

De la norma transitoria antes señalada se desprende que las Solicitudes de Conexión a la Red (SCR) presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo N°1, de 2026, y que, a esa fecha, hayan iniciado su etapa de estudios técnicos, deberán continuar su tramitación conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N°88, de 2019, en su texto vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por el referido decreto, hasta la obtención del Informe de Criterios de Conexión (ICC), luego deberán someterse a las disposiciones establecidas en el nuevo reglamento.

Por el contrario, las Solicitudes de Conexión a la Red (SCR) presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo N°1, de 2026, pero que, a dicha fecha, aún no hubieren iniciado su etapa de estudios técnicos, así como todas aquellas



Caso:2477763 Acción:4294254 Documento:5130067
V°B° JLH/EFV/JCC/JCS/MM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4294254&pd=5130067&pc=2477763>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones regulatorias, deberán tramitarse íntegramente conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N°88, de 2019, en su texto modificado por el Decreto Supremo N°1, de 2026, dando cumplimiento a todas las exigencias técnicas y procedimentales establecidas en dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, todos los Informes de Criterios de Conexión (ICC) que se emitan respecto de procedimientos sujetos al nuevo régimen deberán ajustarse a las disposiciones del Decreto Supremo N°88, de 2019, en su texto modificado por el Decreto Supremo N°1, de 2026, incluyendo, entre otras materias, aquellas relativas a su vigencia, prórrogas, contenido y demás exigencias aplicables.

II. Nuevos Formularios del proceso de Conexión.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 59° del Reglamento, los estudios de conexión de los proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, deberán considerar las etapas correlativas de elaboración y revisión de estudios conforme lo indicado en dicho artículo.

Por su parte, el proceso de conexión, así como todas sus gestiones y etapas asociadas, se realizará por medio de la plataforma electrónica denominada “Plataforma PMGD”, dispuesta por esta Superintendencia para tales efectos a través de la Resolución Exenta N°40458, de fecha 03 de julio de 2026. El Interesado podrá realizar el proceso directamente en dicha plataforma o a través de formularios físicos, en cuyo caso la empresa distribuidora deberá registrar la información de manera digital y adjuntar los formularios en la referida plataforma.

Atendido lo anterior, los procesos de conexión deberán tramitarse mediante los formularios que para estos efectos disponga esta Superintendencia, los cuales tendrán carácter obligatorio, ya sea a través de la plataforma correspondiente o, mientras esta no se encuentre habilitada total o parcialmente, mediante los medios de comunicación acordados por las partes.

Luego, en atención a lo dispuesto por los cambios regulatorios introducidos por el D.S. N°1 al Reglamento para Medios de Generación y Sistemas de Almacenamiento de Pequeña Escala, esta Superintendencia estima procedente actualizar los Formularios del Proceso de Conexión de PMGD actualmente establecidos en el Oficio Circular indicado en el ANT. 3), de acuerdo con los enunciados a continuación:

Tabla 1. Formularios del Proceso de Conexión de PMGD.

Formulario	Nombre de Formulario	Etapas
F1	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Información
F2	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Información
F3	SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED	Solicitud de conexión
F3-A	ANEXO A: SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED	Solicitud de conexión
F3-B	ANEXO B: SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED	Solicitud de conexión
F3-C	ANEXO C: SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED	Solicitud de conexión
F4	ADMISIBILIDAD	Solicitud de conexión
F5	SOLICITUD RECTIFICACIÓN ADMISIBILIDAD	Solicitud de conexión
F6	RESPUESTA A SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN ADMISIBILIDAD	Solicitud de conexión
F7	RESPUESTA A SCR	Estudios
F8	CONFORMIDAD DE RESPUESTA SCR	Estudios
F9	ENTREGA DE ESTUDIOS PRELIMINARES	Estudios



Caso:2477763 Acción:4294254 Documento:5130067
V°B° JLH/EFV/JCC/JCS/MMM

F10	REVISIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES	Estudios
F11	AJUSTES DE LOS RESULTADOS DE ESTUDIOS DE CONEXIÓN	Estudios
F12	OBSERVACIONES FINALES A LOS RESULTADOS DE ESTUDIOS	Estudios
F13	RESULTADOS FINALES ESTUDIOS ELÉCTRICOS	Estudios
F13A	RESULTADOS FINALES ESTUDIOS ELÉCTRICOS	Estudios
F13B	CONFORMIDAD DE LOS RESULTADOS FINALES ESTUDIOS ELÉCTRICOS	Estudios
F14	INFORME DE CRITERIOS DE CONEXIÓN	Consignación CC
F15	CONFORMIDAD DEL ICC	Consignación CC
F16	CONTROVERSIAS SEC	Reclamos
F17	ACREDITACIÓN HITOS DE AVANCE DE PROYECTO	Conexión a la red
F18	VALIDACIÓN HITOS DE AVANCE DE PROYECTO	Conexión a la red
F19	NOTIFICACIÓN DE CONEXIÓN	Conexión a la red
F20	VALIDACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE CONEXIÓN	Conexión a la red
F21	PROTOCOLO DE PUESTA EN SERVICIO	Conexión a la red
F22	DESCONEXIÓN, MODIFICACIÓN Y RETIRO	Conexión a la red

Los citados Formularios se encontrarán publicados en “<https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/>” sección “Formulario”, al día siguiente de la fecha del presente Oficio. Las Empresas Concesionarias deberán adoptar, oportunamente, todas aquellas medidas que fueren necesarias para permitir la conexión de PMGD considerando las modificaciones introducidas con ocasión de la entrada en vigor del D.S. N°1.

Asimismo, los procesos de conexión que se encuentren en trámite y requieran respuesta de la empresa distribuidora, deberán ser respondidos por los nuevos Formularios antes informados, desde la fecha del presente Oficio, con excepción de los proyectos que se encuentren en revisión de estudios, en cuyo caso, para continuar con dicha etapa, se utilizarán los formularios anteriormente establecidos mediante el Oficio Circular Electrónico N°336142 señalado en el ANT. 3). Cualquiera sea el caso, la emisión del ICC se realizará por medio del “F14” de los nuevos Formularios presentados.

En particular, se incorporan los formularios N°13A y 13B, los cuales permiten informar los resultados finales de conexión y presentar la respectiva manifestación de conformidad a los resultados finales de los estudios de conexión, según quien realice los estudios eléctricos.

III. Procesos de conexión con sistemas de almacenamiento puro (Stand Alone).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento para Medios de Generación y Sistemas de Almacenamiento de Pequeña Escala, los procedimientos, metodologías y requisitos para la conexión, coordinación, operación y modificación de los PMGD serán establecidos en la NTCO, la cual deberá establecer, entre otras materias:

“(…) k) Los procedimientos, y requisitos mínimos para que un PMGD realice retiros de la red para la carga de almacenamiento, en coordinación con la Empresa Distribuidora.

l) Mecanismo que deberá aplicar la Empresa Distribuidora para priorizar el suministro de clientes finales respecto de los retiros para la carga de almacenamiento, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 37° del presente reglamento.



Caso:2477763 Acción:4294254 Documento:5130067
V°B° JLH/EFV/JCC/JCS/MMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4294254&pd=5130067&pc=2477763>

Dirección: Avenida Bernardo O’Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

m) Los procedimientos, plazos de implementación y exigencias técnicas mínimas para los sistemas de medición, monitoreo y control de los PMGD.

n) Las exigencias de medición y registro necesarios para diferenciar: (i) los retiros destinados a la carga de almacenamiento, (ii) los consumos propios del PMGD, y (iii) los retiros asociados a cliente final, en caso de corresponder.”

En este sentido, y de acuerdo a lo dispuesto en la normativa, la implementación del procedimiento de conexión aplicable a los sistemas de almacenamiento del tipo *Stand Alone* requiere que se establezcan previamente los procedimientos, metodologías y requisitos técnicos mínimos que regulen su operación. En particular, deberán encontrarse definidas las disposiciones contempladas en los literales k), l) y n) del citado artículo, relativas a los procedimientos y requisitos para efectuar retiros de energía destinados a la carga de almacenamiento en coordinación con la Empresa Distribuidora, el mecanismo de priorización del suministro de clientes finales respecto de dichos retiros y las exigencias de medición y registro necesarias para diferenciar los retiros destinados a la carga de almacenamiento, los consumos propios del PMGD y los retiros asociados a clientes finales, cuando corresponda.

Asimismo, deberá encontrarse definida la metodología aplicable para la asignación y distribución de las pérdidas eléctricas derivadas tanto de las inyecciones de generación como de los retiros de energía destinados a la carga del sistema de almacenamiento.

En consecuencia, mientras dichas materias no sean expresamente reguladas y aclaradas, los sistemas de almacenamiento del tipo *Stand Alone* no se encontrarán habilitados para iniciar o continuar su proceso de conexión a las redes de distribución.

Saluda atentamente,

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Empresas Concesionarias de Servicio Público De Distribución.
- Ministerio de Energía.
- Comisión Nacional de Energía.
- Coordinador Eléctrico Nacional.
- ACESOL AG.
- ACERA AG.
- Eléctricas AG.
- GPM AG.
- Colegio de Instaladores.
- Transparencia activa.
- Gabinete.
- Oficina de Partes.
- Sostenibilidad Energética.
- División Jurídica.



Caso:2477763 Acción:4294254 Documento:5130067
V°B° JLH/EFV/JCC/JCS/MM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4294254&pd=5130067&pc=2477763>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl